

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01098 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ADRIANA MARTÍNEZ DÍAZ** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la sociedad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6257d0c8b7d42d2eb1d8e95f9c55533b5248f28b0d938ee6bbfbb143a3d2ad0b**

Documento generado en 18/10/2023 07:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ADRIANA MARTÍNEZ DÍAZ
ACCIONADO : SECRETRÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2023 01098 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Adriana Martínez Díaz presentó acción de tutela contra **Secretaría Distrital de Movilidad**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa a continuación se citan:

1.1.- Que el 28 de septiembre de 2023, presentó petición ante la accionada con el radicado No. 202361204409262, solicitando:

[...] 1. *Se me explique por qué aparece en la plataforma de la Ventanilla Única de Servicios como incumplida la cita de impugnación de fecha 01 de agosto de 2023, cuando la suscrita asistió y en virtud de esa asistencia se aperturó el proceso que hoy día se encuentra en curso (ver anexo No. 11), 2. Se me expida copia del Fallo No. 1021611 del 25 de mayo de 2023, el cual nunca me fue notificado., 3. Se me expida copia de la citación efectuada a la suscrita para asistir a la audiencia a través de la cual se dictó el Fallo No. 1021611 del 25 de mayo de 2023, 4. Se me expida copia de la notificación del Fallo No. 1021611 del 25 de mayo de 2023 (y de los intentos de notificación personal) ello teniendo en cuenta que mi información de notificación en el RUNT se encuentra actualizada desde el 08 de agosto de 2022, según como consta en la prueba que a la presente se adjunta, 5. Se me explique de manera argumentada cuáles son los fundamentos legales en los que se basó la Secretaría Distrital de Movilidad para emitir el Fallo No. 1021611 del 25 de mayo de 2023, sin participación de la suscrita, ello a pesar de que la impugnación del comparendo lo realicé el día 13 de abril de 2023, 6. Se me expida copia del consentimiento que supuestamente yo firmé para que la Secretaría Distrital de Movilidad pudiese expedir la Resolución No.14681 del 01 de agosto de 2023, 7. Se me expida copia de la supuesta notificación personal y en estrados de la Resolución No. 14681 del 01 de agosto de 2023, la cual vengo a conocer hasta la fecha en virtud de la*

*interposición de la tutela (momento en el cual la Secretaría Distrital de Movilidad la anexa a su respuesta al Juzgado), 8. Se me expida copia del consecutivo del registro de las resoluciones y/o actos administrativos que lleva la Secretaría Distrital de Movilidad a través del cual conste que la Resolución No. 14681 si fue emitida el día 01 de agosto de 2023, 9. Se me explique de manera amplia y detallada por qué si la Resolución No. 14681 fue emitida el día 01 de agosto de 2023 nunca me fue notificada, y por qué la misma no fue remitida en esa fecha al SIMIT (a la fecha según funcionarios del SIMIT tal resolución no les ha sido enviada), 10. Se me explique de manera detallada por qué la Resolución No. 14681 pese a haber sido expedida el día 01 de agosto de 2023 no cuenta aún con firmas por parte de los funcionarios de la Secretaría Distrital e Movilidad (sin firmas fue remitida por la Secretaría Distrital de Movilidad al Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá D.C), 11. Se realice por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, todas las gestiones que correspondan ante el SIMIT, para aclarar el estado real del comparendo No. 11001000000037660366, 12. Se me informe al cabo de los diez hábiles siguientes al radicado de la presente petición, si fue remitida la Resolución No. 14681 del 01 de agosto de 2023 al SIMIT y se me expida la constancia de envío ". [...] **(Cursiva fuera del texto)***

1.2.- Manifiesta, que a pesar de encontrarse vencido el término para dar respuesta a la petición, la misma, no ha sido contestada por parte de la convocada.

I. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Secretaría Distrital de Movilidad.

Fundamenta su defensa en el hecho superado, señala que, la queja que se persigue con la acción constitucional, se resolvió en Oficio SDC-202342111808391 del 20/10/2023 junto anexos relativos a la orden de comparendo N° 11001000000037660366 y que la misma se notificó a la peticionaria en la dirección electrónica proporcionada en el escrito petitorio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la acción solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición por ella enviada.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, Secretaría Distrital de Movilidad, ésta indicó que procedió a dar respuesta a la solicitud presentada. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013 destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la sociedad enjuiciada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a manifestarse en relación a la petición presentada por la accionante el 28 de septiembre de 2023 con número de radicado **202361204409262**, sobre lo precedente, se aprecia que se expidió comunicación el **20 de octubre de 2023 oficio SDC-202342111808391**, donde se manifestó punto por punto de la solicitud elevada, aportando los documentos requeridos por la accionante y atendiendo los pedimentos relacionados con la orden de comparendo electrónico **No. 11001000000037660366**.

Así mismo, y no menos importante, la respuesta realizada fue puesta en conocimiento de la accionante. Su remisión fue hecha al correo electrónico señalado como de notificaciones a la presentación de la solicitud. Esto, ante la carencia de señal alguna de rechazo de la comunicación, hace presumir su recepción y conocimiento de la interesada.



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	361027
Emisor:	notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	<u>adrimarty@gmail.com - adrimarty@gmail.com</u>
Asunto:	RADICADO SDM No-202342111808391
Fecha envío:	<u>2023-10-22 19:00</u>
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Bajo este orden de presupuestos, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales de la accionante ha desaparecido; por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado¹.

¹ Dicha figura, según la jurisprudencia constitucional, "... se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Adriana Martínez Díaz** contra **Secretaría Distrital de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna". Sentencia T 200/13, M.P. Alexei Julio Estrada.

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1212065e198d58ff90dc921615d178216157aa8024041535f04e2a30753b1f85**

Documento generado en 30/10/2023 11:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>